

### 1.1.1.1. Carta puebla (Azpeitia)

1310, Febrero 20. Sevilla

Privilegio de Fernando IV de creación de nueva puebla en el realengo de Garmendia (Azpeitia), regulando el régimen fiscal de sus pobladores y franqueando los solares de Otaza e Iribarrena a cambio de la cesión de terrenos a la nueva puebla de Garmendia.

*A. AM Urretxu, B/1/1/6.Pergamino (553x554 mm.).*

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Ferrnando por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina. Por fazer bien e merçed a todos los caualleros e escuderos e todos los otros fijosdalgo que quisieren poblar a Guarmendia en los mios terrenos que es en Yraurgi, e tengo por bien de fazer y puebla agora nueuamente que tengan su franqueza e su libertad segund que la han cada vno d'ellos do agora moran. E otrosy los labradores que y venieren morar que non sean del mio rrealengo que me pechen en aquellos pechos que me ouieren a pechar segund que es fuero e derecho.

Et otrosy, porque me pedieron merçed que dos labradores que morauan en este dicho lugar que los terrenos que ellos tenían en Guarmendia que me los darían para que veniesen a poblar en esta dicha puebla si los yo franquease dos solares que ellos han, que es el vno Otaça e el otro Yribarrena, que son en Yraurgi, que aquellos que morasen en estos dichos dos solares que fuesen franqueados ellos e todos sus bienes de todos los pechos que a mí ouiesen a dar, tengo por bien e mando que ellos dándome todos los terrenos que ellos an en Garmendia para fazer esta puebla que los que ouieren estos dichos dos solares e moraren en ellos que sean franqueados ellos e todos sus vienes de los pechos que me ouieren a dar, en tal manera que non me den más el pecho de los que y moraren en estos dichos dos solares de por dos pecheros enteros. E lo que montare en el pecho que estos dos pecheros me ouieren a pechar yo lo resçebiré en mi cuenta en los pechos que me ouieren a dar le dos mi puebla.

Et otrosy, por les fazer más bien e merçed do a los pobladores que y venieren a poblar a esta puebla, tan bien a los labradores commo a los fijosdalgo, todos los mortueros que yo he en la pieça del terreno que yo he ante la puente de Soreasu, que dizen Sendaribarr, para que las labren e se aprouechen d'ellas así commo de lo suyo. E mando queden [para los] omes buenos de entre sy, así de los fijosdalgo commo de los labradores, [e] que los partan [con] los que venieren a poblar yualmente.

E defiendi firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les pasar contra esta merçed que les yo fago, sinon qualquier o qualesquier que les pasare contra esta merçed que les yo fago pechar me y an en pena mill marauedís de la moneda nueua, e a los pobladores que viniesen a poblar a este lugar todo el danno e menoscabo que por ende rresçeviesen doblado.

E sobre esto mando a Sancho Sanches de Velasco, mi Adelantado Mayor en Castilla o a qualquier otro Adelantado que fuere de aquí adelante, o a los merinos que andudieren por él en la Merindad de Guipuscoa que los anpare e defienda con esta merçed que les yo fago e que non consientan e anparen que les pase contra ella. E non fagan ende al por alguna manera.

E d'esto les mando dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado en ella con mi nonbre.

Dada en Seuilla, veynte días de febrero, era de mill e trezientos e quarenta e ocho annos.

Yo el Rrey don Fernando.

Ioan Rrodrigues. Pero Gutierres. Rruy Martines. Fernand Peres, vista.